República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35334737-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EX-2022-47387225-REFINERÍA DEL NORTE SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**REFINERIA DEL NORTE SA c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2022-47387225- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-47386486-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma **REFINERIA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA (REFINOR SA)** e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones (AD SALT) nros. 551/2021, 534/2021, 535/2021, 529/2021, 538/2021, 528/2021, 531/2021, 532/2021, 530/2021 y 533/2021, que rechazaron las solicitudes de repetición de derechos de exportación abonados en relación a las destinaciones nros. 18 053 EC01 001189 P, 18 053 EC01 001239 L, 18 053 EC01 001240 D, 18 053 EC01 001376 N, 18 053 EC01 001368 Y, 18 053 EC01 001469 Z, 18 053 EC01 001467 Y, 18 053 EC01 001466 N, 18 053 EC01 001418 K y 18 053 EC01 001695 R, cuyo monto total asciende a la suma de $ 1.474.456,10. Sostiene que los derechos de exportación impuestos por Decreto 793/18 resultan violatorios del principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria, por lo que su exigencia no ha sido legítima, sino hasta la vigencia de la Ley 27.467 (12/12/18). Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el caso “Camaronera Patagónica S.A.”. Concluye que el Decreto 793/18 no puede aplicarse válidamente a las operaciones involucradas en autos, en cuanto fueron registradas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 que lo ratificó. Cuestiona el Plenario PETROQUÍMICA en cuanto se opone a la doctrina sentada en “Camaronera Patagónica”. En este sentido, indica que el art. 755 del Código Aduanero no resulta una norma delegante válida e insiste en que el Decreto 793/18 carece de respaldo legislativo suficiente para ser aceptado como norma válida. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal. Solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que por medio del IF-2022-98750475-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Hace un breve resumen de los hechos y una negativa genérica de los dichos de la contraria. Analiza los antecedentes normativos en materia de derechos de exportación. Explica las razones por las cuales el fallo "Camaronera Patagónica" no resulta aplicable al caso de autos. Cita los más recientes precedentes jurisprudenciales relativos al citado Decreto 793/2018 que le dieron razón a su mandante. Se refiere a la limitación de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad solicitada y al respecto indica que dicho planteo no podría prosperar en razón a lo normado por el

artículo 1164 C.A. En subsidio, alega que la actora no acreditó haber cargado con el costo de los derechos de exportación, cuya repetición reclama. También pide la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud". Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-101966782-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado. Por PV-2022-108330523-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas SIGEA nros. 19144-9576-2019, 19144-9711-2019, 19144-9713-2019, 19144-9729-2019, 19144-9737-2019, 19144-9741-2019, 19144-9742-2019, 19144-9745-2019, 19144-9746-2019 y 19144-9756-2019. A continuación, se elevan los autos a esta Sala “F” y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones **SIGEA nros. 19144-9576-2019**, **19144-9711-2019**, **19144-9713-2019, 19144-9729-2019**, **19144-9737-2019**, **19144-9741-2019**, **19144-9742-2019**, **19144-9745-2019**, **19144-9746-2019** y **19144-9756-2019** se iniciaron, entre el 2 y 3 de septiembre de 2019, con las solicitudes de devolución de los importes abonados en concepto de derechos de exportación, en relación a las operaciones de exportación para consumo nros. **18 053 EC01 001189 P**, **18 053 EC01 001239 L**, **18 053 EC01 001240 D**, **18 053 EC01 001376 N**, **18 053 EC01 001368 Y**, **18 053 EC01 001469 Z**, **18 053 EC01 001467 Y**, **18 053 EC01 001466 N**, **18 053 EC01 001418 K** y **18 053 EC01 001695 R**, respectivamente, oficializadas todas entre el **11/9/2018** y el **29/11/2018**.

Una vez iniciados los diez procedimientos de repetición, intervino la Sección Inspección Ex-Ante recomendando no hacer lugar a cada una de las solicitudes de repetición citadas en el párrafo anterior mediante las Notas SIEA nros. 94/21, 88/21, 87/21, 80/21, 75/21, 72/21, 71/21, 69/21, 70/21 y 67/21. Por su parte, la Sección Económica y Financiera certificó en cada actuación los pagos efectuados por la peticionante mediante las Notas "EF" nros. 79/21, 94/21, 93/21, 85/21, 90/21, 76/21, 75/21, 73/21, 74/21 y 71/21.

Finalmente, la Aduana de Salta dictó las **Resoluciones (AD SALT) nros. 551/2021**, **534/2021**, **535/2021**, **529/2021**, **538/2021**, **528/2021**, **531/2021**, **532/2021**, **530/2021** y **533/2021**, aquí apeladas.

V.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que teniendo en cuenta que el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...”, no corresponde expedirse respecto de los agravios del plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN que aquí se aplica.

Que, en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a

los permisos de embarque nros. 18 053 EC01 001189 P, 18 053 EC01 001239 L, 18 053 EC01 001240 D, 18 053 EC01 001376 N, 18 053 EC01 001368 Y, 18 053 EC01 001469 Z, 18 053 EC01 001467 Y, 18 053 EC01 001466 N, 18 053 EC01 001418 K y 18 053 EC01 001695 R, abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto n° 793/2018.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala "E" de este TFN en la causa 10.694-A "Molinos Río de la Plata", de fecha 16/11/00.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar las Resoluciones (AD SALT) nros. 551/2021, 534/2021, 535/2021, 529/2021, 538/2021, 528/2021, 531/2021, 532/2021, 530/2021 y 533/2021, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 19144-9576-2019, 19144-9711-2019, 19144-9713-2019, 19144-9729-2019, 19144-9737-2019, 19144-9741-2019, 19144-9742-2019, 19144-9745-2019, 19144-9746-2019 y 19144-9756-2019.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse "brevitatis causae" a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que "...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario..." (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación", la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: "ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA" (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y "Bunge Argentina S.A" (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden

(cfme. doct. Sala “E” in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA” del 16-11-00, y CNACAF Sala IV “Nestlé Argentina SA” 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, **por unanimidad, SE RESUELVE:**

1.- Confirmar las Resoluciones (AD SALT) nros. 551/2021, 534/2021, 535/2021, 529/2021, 538/2021, 528/2021, 531/2021, 532/2021, 530/2021 y 533/2021, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 19144-9576-2019, 19144-9711-2019, 19144-9713-2019, 19144-9729-2019, 19144-9737-2019, 19144-9741-2019, 19144-9742-2019, 19144-9745-2019, 19144-9746-2019 y 19144-9756-2019.

2.- Costas por su orden.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 01:20:40 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 18:56:12 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 19:57:17 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 19:57:18 -03:00